



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Demandante	Natalia Andrea Henao Penagos, menor Samuel Henao Ríos representado por su madre Marcela Natalia Ríos Castrillón, y Ruth María Ávila
Demandados	Nora Elena Rosso Ávila
Radicado	05001 31 03 015 2021 00315 00
Asunto	Rechaza Demanda por competencia, factor cuantía.

Este Juzgado previo a la admisión de la demanda, exigió el cumplimiento de algunos requisitos que se echaron de menos al momento del estudio preliminar de la misma.

Cumplidos los requisitos en forma oportuna, se advierte que entre ellos, se allegó el certificado de AVALÚO CATASTRAL actualizado del bien inmueble comprometido en el proceso, el cual se solicitó a fin de verificar el valor catastral del bien, y la competencia de este despacho; en el mismo se advierte que el inmueble objeto de la demanda, está avaluado en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$72.747.000,00)**.

Así las cosas, y antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer de la demanda de la referencia, esto es proceso **DIVISORIO** instaurada por **NATALIA ANDREA HENAO PENAGOS, MENOR SAMUEL HENAO RÍOS REPRESENTADO POR SU MADRE MARCELA NATALIA RÍOS CASTRILLÓN, Y RUTH MARÍA ÁVILA**.

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 4º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Así mismo, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica

la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, advierte este Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión se dirige a obtener la división del inmueble ubicado en la calle 66 No. 48 A 23, de Medellín; dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el actor adunó Certificado de Avalúo Catastral del Predio, donde se observa, que para el municipio de Medellín a través de su oficina de catastro, el inmueble comprometido en el proceso, tiene un avalúo total catastral de \$72.747.000,00 pesos sobre el 100% del inmueble.

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2021, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$136.278.900,00).

De lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso de menor cuantía pues aquel, en su valor, SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$72.747.000,00), no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda DIVISORIA, instaurada por **NATALIA ANDREA HENAO PENAGOS, MENOR SAMUEL HENAO RÍOS** representado por su madre **MARCELA NATALIA RÍOS CASTRILLÓN, Y RUTH MARÍA ÁVILA**, contra **NORA ELENA ROSSO ÁVILA**.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeba36b569886dfe8d32c0a37567b7e12998e722591af0fc69e045b04541f3b**

Documento generado en 04/02/2022 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>